

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **000117** DE 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA TRIPLE A S.A. E.S.P.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por el Decreto-Ley 2811, Ley 99 de 1993, Decreto 1541 de 1978, C.C.A., demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 000117 del 24 de mayo de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., inició investigación y se formularon cargos en contra la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. –TRIPLE A representada legalmente por el señor CARLOS ARIZA DUQUE, por la presunta violación al artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 y los artículos 69, 70, 72, 113, 120 del Decreto 1594 de 1984.

Que mediante radicado N° 004089 del 27 de junio de 2007 la Empresa Triple A S.A. E.S.P., presenta los respectivos descargos en contra del auto en mención, en los cuales señala:

“PRIMER CARGO: No realizar las labores de mantenimiento a la Laguna de Estabilización del Municipio de Puerto Colombia-Atlántico, violando el artículo 4 del auto N° 0055 del 10 de febrero de 2006 proferido por esta Corporación, que estableció a la Triple A S.A. E.S.P la obligación de realizar mantenimiento a la Laguna de Oxidación del Municipio de Puerto Colombia con el fin de que esta tenga un funcionamiento adecuado.

La formulación del presente cargos no corresponde a la situación actual de la laguna de Estabilización de Puerto Colombia, toda vez que Triple A DE B/Q S.A. E.S.P, ha realizado los mantenimientos requeridos por una parte, para el desmonte y retiro de malezas alrededor de las lagunas y por otra parte, para el acondicionamiento en el acceso de la Estación Depuradora en donde se instalaron unos tubos a manera de drenaje para encauzar un arroyo que circula en ese sector, y que deterioraba la vía de entrada hacia esta estación.

SEGUNDO CARGO: No cumplir con los límites permisibles para vertimientos de aguas residuales domésticas en la forma directa a cuerpos de aguas.

Igualmente, debemos expresar de manera sustentada que la imputación contenida en el cargo contraviene las reales condiciones de funcionamiento de la Estación; la cual se encuentra ajustada no solo a lo previsto en el artículo del Auto N° 00055 sino especialmente a lo ordenado en el artículo 72 del Decreto 1594 conforme se demuestra en nuestro acápite de pruebas nexa N° 2 en el cual presentan los resultados de los índices de eficiencia de los monitoreos realizados en la EDAR-Puerto Colombia, durante los años 2006 y 2007, como parte del seguimiento que se le realiza a este proceso de tratamiento, en donde se puede verificar una buena calidad del agua residual tratada, la cual cumple con los parámetros exigidos en el artículo 72 del Decreto 1594, con excepción de los porcentajes de remoción en sólidos suspendidos que se encuentran por debajo del 80%, debido a que en este tipo de tratamiento por lagunas de estabilización, las algas que son aportados en el efluente del sistema de tratamiento, pero dentro de nuestra legislación no se hace una discriminación de este aporte entregado por las algas, y la que es removida por el sistema.

En países como Estados Unidos, Alemania, Kenya entre otros, la demanda biológica de oxígeno y los sólidos suspendidos aportados por las algas son excluidos en el proceso analítico, ya que las lagas en los efluentes pueden ser consumidas por el Zooplancton del cuerpo receptor.

TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., está cumpliendo plenamente lo dispuesto en el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, es así como las aguas residuales recolectadas en el Municipio de Puerto Colombia, son transportadas inicialmente hacia una estación de

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000119 DE 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA TRIPLE A S.A. E.S.P.

bombeo localizada en la calle 2 con carrera 10 C, la cual consta de un sistema de rejillas para el desbaste de esta agua, en donde se retienen sólidos de gran tamaño, basuras, palos etc., seguidamente el agua residual drena hacia el pozo húmedo de la estación de bombeo, a través de una cámara de entrada, en donde es impulsada por medio de unas bombas centrifugas hacia la Estación Depuradora de Aguas Residuales Puerto Colombia. A pesar de poseer la estación de bombeo cuatro bombas con una capacidad de bombeo de 280 lts/seg., en la actualidad solamente trabajan máximo dos bombas, las cuales disponen el agua residual en la EDAR Puerto Colombia en donde se realiza el tratamiento de las aguas residuales, mediante un sistema de lagunas facultativas, que tienen una capacidad de tratamiento de 300 lts/seg., conforme aparece registrado en el propio Auto N° 00177 de mayo 24 de 2007.

En la actualidad, se reciben cerca de 40 l/seg., lo que indica que los tiempos de retención dentro del proceso de tratamiento biológico son bastante extensos, favoreciendo el proceso de tratamiento, y entregando unas aguas residuales tratadas de buena calidad.

Lo anteriormente expuesto basta por si solo para desvirtuar cualquier presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 69 y 70 del Decreto 1594 de 1984; en efecto, las condiciones y características de funcionamiento descritas en el presente documento de descargos indica el cabal cumplimiento a los previsto en tales artículos, así como la disposición de lodos, los cuales no ha sido extraídos en la fecha de las lagunas de estabilización. Se tiene programado efectuarse en los próximos meses.

Tomando en consideración lo expuesto y sustentado probatoriamente en el presente escrito de descargos debemos rechazar abiertamente la conclusión vertida en el Concepto Técnico N° 00173 del 10 de mayo de 2007 cuando se afirma lo siguiente: "(...) el sistema presenta problemas de funcionamiento hidráulico debido al derrumbe de la estructura interna de unos de los módulos no favoreciendo la ocurrencia del flujo uniforme. Lo anterior conlleva a que no se alcancen los estándares de remoción de carga contaminante establecidos en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, para vertimientos de aguas residuales domésticas en forma directa a cuerpos de agua (...)". En primer lugar, la CRA arriba a esta conclusión de carácter técnico de forma ligera y subjetiva en tanto no posee, ni ha realizado mediciones y caracterizaciones de las aguas residuales vertidas que le permita objetivamente sostener que los estándares de remoción se encuentran por fuera de los previstos en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984.

La actuación de la Entidad se encuentra desprovista de imparcialidad y de alguna manera refleja un ánimo sancionatorio que no consulta las condiciones reales de funcionamiento de la Estación, las cuales conforme ha sido expuesto el presente documento de descargos y demostrado con el acervo probatorio, sí alcanzan los estándares de remoción de cargas, obteniéndose un efluente de buena calidad.

Que con base en lo anterior mediante Auto N° 000285 del 18 de febrero de 2008, esta Corporación procedió a decretar la práctica de pruebas dentro de la investigación iniciada en contra de la Empresa Triple A S.A. E.S.P., consistente en:

- Realizar una visita de inspección técnica al predio donde se encuentra ubicada el Sistema de Tratamiento del Municipio de Puerto Colombia; sus alrededores para determinar la posible afectación del entorno para las descargas del Sistema de Tratamiento del Municipio de Puerto Colombia.
- Se realice una evolución de la eficiencia del Sistema de Tratamiento con la realización de un estudio de caracterización determinado DBO, DQO, SST, Ph Temperatura, Grasas y Aceites.

Hasta aquí lo expuesto por el recurrente, por lo que a continuación se procederá a realizar el respectivo análisis técnico-jurídico.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000119 DE 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA TRIPLE A S.A. E.S.P.

Que en relación a la práctica de pruebas se procedió a realizar la visita de inspección técnica y a realizar la evaluación del Sistema de Tratamiento, con base en las cuales se procedió a emitir el concepto técnico N° 00073 del 12 de marzo de 2008, suscrito por el ingeniero Alberto Escolar, con el visto bueno de la Gerente de Gestión Ambiental de esta Entidad, en el que se determinó que la laguna de estabilización, está conformada por dos módulos separados por un terraplén, con una capacidad total instalada de 300 l/s. Actualmente el sistema se encuentra totalmente lleno y con apreciables irregularidades en su estructura física, lo que hace prever que en época invernal se pueden presentar desbordamientos hacia el arroyo Grande afectando el funcionamiento hidráulico con la consecuente alteración de flujo uniforme, requerido para garantizar la adecuada remoción de carga contaminante.

Se observó vegetación abundante a todo lo largo de las orillas del sistema y en los bordes del terraplén, lo que facilita que caiga vegetación en la alguna y la generación de micro ambientes propios para la proliferación de mosquitos. Así mismo, se aprecia que no se esta realizando la remoción de material y plantas Así mismo, se aprecia que no se esta realizando la remoción de material y plantas macrófitas flotantes (e.g. *Lemna spp.*) que afectan la tasa de fotosíntesis, la re-aeración superficial y facilitan la proliferación de moscas y mosquitos.

El sistema no cuenta con cerramiento de ningún tipo, por lo que se constata la presencia de animales como reptiles. Los cortocircuitos hidráulicos de las aguas residuales (entre la entrada y la salida de la laguna) y las áreas hidráulicamente "muertas", han sido la razón más frecuente de fallas en el rendimiento de las lagunas de estabilización.

Los problemas operativos más frecuentes en las lagunas facultativas y de maduración son la acumulación de materias flotantes, aparición de malos olores (evidentes en el sistema de Puerto Colombia), desarrollo de coloraciones rosa o rojo, anomalías de flujo, crecimiento de malas hierbas y plantas acuáticas y desarrollo de mosquitos y otros insectos.

Una vez las lagunas de estabilización han iniciado su operación en estado estable, es necesario llevar a cabo actividades de mantenimiento rutinario que, aunque mínimas, son indispensables para su buena operación. En este caso la situación descrita, conlleva a que no se alcancen los estándares de remoción de carga contaminante establecidos por el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, para vertimientos de aguas residuales domésticas en forma directa a cuerpos de agua.

EVALUACIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO:

El muestreo se efectuó en seis puntos representativos, ubicados antes y después del sistema de tratamiento, en el cauce del Arroyo Grande y en la desembocadura de éste último sobre el Mar Caribe. Con lo anterior se pretende conocer la eficiencia del sistema en cuanto a remociones de carga contaminante y el comportamiento de los parámetros durante el recorrido desde la descarga del sistema hasta el mar.

Parámetro	Estación de Bombeo	Vertido Laguna Primaria	Vertido Final Laguna	Arroyo Grande 200 metros Descarga	Arroyo Grande Salida al Mar	Zona de Mezcla Arroyo Grande al Mar Caribe
pH (U de H)	7.24	7.56	7.65	7.73	7.63	8.05
Oxígeno Disuelto (mg/L)	0.2	0.3	0.4	2.3	1.9	7.4

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000055 DE 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA TRIPLE A S.A. E.S.P.

Parámetro	Estación de Bombeo	Vertido Laguna Primaria	Vertido Final Laguna	Arroyo Grande 200 metros Descarga	Arroyo Grande Salida al Mar	Zona de Bacia Arroyo Grande al Mar Caribe
Temperatura (°C)	30.6	28.6	26.9	27.2	30	28
DBO5(mg/L)	450	258	169.5	151.5	106.5	102
DQO (mg/L)	586	356	214	202	156	157
Sólidos Suspendidos Totales (mg/L)	248	40	62	63	30	68.5
Grasas y/o Aceites (mg/L)	27.27	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	11x10 ⁶	11x10 ⁶	11x10 ⁴	11x10 ⁴	11x10 ⁴	11x10 ²
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	46x10 ⁵	46x10 ⁵	46x10 ³	11x10 ⁴	11x10 ⁴	20x10

Considerando las condiciones de flujo uniforme que debe predominar en este tipo de sistemas, podemos determinar los siguientes porcentajes de remoción de la laguna de estabilización para los parámetros monitoreados:

Demanda Bioquímica de Oxígeno: 62.33%
 Demanda Química de Oxígeno: 63.48%
 Sólidos Suspendidos Totales: 75 %
 Grasas y/o Aceites: 69.45%

Estos resultados no se ajustan a los requerimientos establecidos por el Artículo 72 del Decreto 1594 de 1984. Por otra parte, de acuerdo con los valores obtenidos la concentración de Sólidos Suspendidos pasa de 40 mg/L en la primera laguna a 62 mg/L en la segunda, corroborándose la apreciación realizada previamente sobre las consecuencias de la falta de mantenimiento al sistema.

En cuanto al comportamiento de los parámetros monitoreados a lo largo del cauce del Arroyo Grande, se observa que las concentraciones no sufren mayores alteraciones entre el vertimiento final del sistema de tratamiento al Arroyo Grande y la desembocadura de éste último sobre el Mar Caribe. Situación que desvirtúa por completo el argumento de la empresa en el sentido que las conexiones irregulares de viviendas en ese tramo del Arroyo Grande son las responsables de las elevadas concentraciones de carga contaminante.

Al respecto el comportamiento de los Coliformes Totales a lo largo del tramo monitoreado, se mantiene constante hasta su vertido final al Mar.

Que las pruebas realizadas dentro del proceso de investigación, demuestran que la Sociedad Triple A S.A., no ha dado cumplimiento a los requerimientos del Auto No.000055 del 10 de Febrero de 2006, en cuanto a la realización de labores de mantenimiento a la laguna de estabilización del municipio de Puerto Colombia, a efectos de garantizar las remociones de carga contaminante definidas por el Artículo 72 del Decreto 1594 de 1984.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000119 DE 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA TRIPLE A S.A. E.S.P.

Recordemos entonces, que la responsabilidad civil extracontractual se halla cimentada sobre tres elementos, a saber: 1. el daño, 2. la imputación del daño y 3 el fundamento del deber reparatorio, aclarando que para llegar a esta identificación extractada de las elaboraciones de la doctrina nacional e internacional, ha existido una evolución que ha permitido decantar los que en otrora sirvieran de sustento para endilgar la responsabilidad, nos referimos en esencia, a la necesidad de que se evidenciara la culpa como única justificante para atribuir la obligación de reparar a un determinado sujeto; dicho concepto fue revaluado con el advenimiento de teoría de vieja data, como la del riesgo a la de la responsabilidad por perturbación del vecindario.

En cuanto al primer elemento, para el caso en estudio, donde lo que se trata es de determinar la existencia de un daño ambiental, encontramos que la ley colombiana se ha encargado de dar una definición sobre éste; así, entendemos por daño ambiental aquel que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes, con lo que el artículo 8 del Decreto-Ley 2811 de 1974, a partir de la definición transcrita, ha enunciado algunos factores que considera, deterioran el ambiente, entre ellos, "a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables; (...)*". Con lo que en el caso en estudio tratándose de la inadecuada operación del sistema de tratamiento del Municipio de Puerto Colombia, se encuentra configurado el primer elemento referido, bajo el entendido adicionalmente, que las afrentas al medio ambiente en general puede que no afecten especialmente a una persona determinada, sino exclusivamente al medio natural en sí mismo considerado; es decir a las cosas comunes o bienes ambientales, tales como el agua, al flora, a fauna, el suelo.

Por lo que procede ahora el estudio del segundo elemento, esto es, la posibilidad de imputar el daño causado a una persona, entendida por imputación de acuerdo a las definiciones del tratadista Juan Carlos Henao Pérez, conceptos que acogemos integralmente, la atribución jurídica de un daño causado por uno o varios hechos dañinos, atribuido o aplicable a una o varias personas que, por tanto, deberán en principio repararlo.

Que las condiciones actuales de operación de la laguna de estabilización, vienen incrementando en forma alarmante el problema de contaminación del sector de Miramar sobre el cual se descargan las aguas residuales a través del Arroyo Grande, deteriorando las características de calidad de las playas.

No obstante corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

Que en tal sentido, desde el punto de vista técnico, a lo largo del seguimiento efectuado por la Corporación al desempeño ambiental de la empresa, se han encontrado situaciones que sustentan la apertura de la investigación, en aras de determinar responsabilidades sobre hechos reales.

Que por otra parte las reiteradas exigencias de la Corporación en materia de ejecución de medidas de mitigación, corrección, compensación, prevención y control de los impactos generados por la empresa, se sustenta en el ejercicio de la función de comando y control de la autoridad ambiental, en aras de garantizar la preservación del medio ambiente conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

Que por otro lado, no obstante lo dicho hasta el momento, existe en el expediente material probatorio suficiente que demuestra que la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P. ha incumplido con las obligaciones establecidas por la Corporación, lo que ha redundando en la violación de las normas de vertimientos, generación de olores ofensivos, y afectación del

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000119 DE 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA TRIPLE A S.A. E.S.P.

entorno como consecuencia del inadecuado manejo de los impactos ambientales propios de la actividad, y adicionalmente, con las disposiciones en otrora impuestas por ésta autoridad ambiental que al pronunciarse a través de actos administrativos debidamente ejecutoriados, revisten obligatoriedad para los administrados.

Entiéndase por contaminación lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 *“La alteración del medio ambiente por sustancias o forma de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares”*.

Que las normas que regulan la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, brindan a las Corporaciones la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de los recursos naturales y el ambiente.

Que de lo que se trata en esta ocasión es de sancionar al infractor por no haber observado el contenido de las normas ambientales legales vigentes que le imponen la obligatoriedad de la realización de labores de mantenimiento a la laguna de estabilización del municipio de Puerto Colombia y el cumplimiento de los límites permisibles establecidos por el Artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, para vertimientos de aguas residuales domésticas en forma directa a cuerpos de agua, máxime, tratándose de una empresa especializada en la prestación de ésta clase de servicios públicos y por consiguiente con compromiso institucional y misional en la tarea de proteger y defender el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endilgable a la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P por la infracción antes mencionada, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

En éste sentido, y atendiendo la modalidad de la falta (Inadecuado mantenimiento a la laguna de estabilización del Municipio de Puerto Colombia y el incumplimiento de los requerimientos establecidos por el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, para vertimientos de aguas residuales domésticas en forma directa a cuerpos de agua) cuya gradación obedece a la característica de grave, y así mismo a la ejecución del hecho, se sancionará a la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P, con una multa de conformidad con lo señalado en el numeral 1º artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que la empresa Triple A S.A. E.S.P. viene incurriendo en la falta desde el 10 de febrero del año 2006, fecha en la cual la Corporación le requirió a través del auto N° 00055 el mantenimiento de la laguna de estabilización del Municipio de Puerto Colombia, hasta la actualidad (marzo de 2008) cuando se mantiene el incumplimiento, por lo tanto para la tasación de la respectiva multa se tendrán en cuenta los 25 meses de incumplimiento, aplicando un valor equivalente a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes SMMLV, por cada día de infracción, de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley que permite hasta 300 salarios mínimos por cada día de infracción.

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación de el (los) incumplimiento(s) relacionados con los siguientes aspectos: infracción a normas de protección ambiental, infracción a normas sobre manejo de recursos naturales renovables. Para el caso que nos ocupa, se infringió la normatividad ambiental concretamente el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 y los artículos 69, 70, 72, 113, 120 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 4 del Auto N° 0055 del 10 de febrero de 2006.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **000119** DE 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA TRIPLE A S.A. E.S.P.

Que el procedimiento para calcular el valor de la multa es el siguiente: 1. Se determinó que se infringieron normas de protección ambiental y actos administrativos. 2. Se tasó el número de SMMLV que se deben aplicar como valor de multa base en 12 SMMLV por día, multiplicados por los 25 meses de infracción (febrero de 2006- marzo de 2008) 3. Se precisó que no existen circunstancias agravantes, ni circunstancias atenuantes para la multa.

El cálculo del valor total de la multa se muestra en el siguiente cuadro:

MULTA UNICA			
Valor SMMLV		\$461.500	
NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL	No. de días de infracción	SMMLV	Multa única en pesos (\$)
Incumplimiento a las disposiciones de la Autoridad ambiental	750	12 por día	\$4.153.500.000
TOTAL VALOR MULTA			\$4.153.500.000

Que con base en el Artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa en comento se cancelará en la Tesorería de esta Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Providencia.

Que el incumplimiento del plazo y cuantía a señalarse en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la facultad de la cual están investidas las entidades públicas.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. –TRIPLE A. identificada con NIT N° 800.135.913-1, por la infracción a el Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 y los Artículos 69, 70, 72, 113, 120 del Decreto 1594 de 1984 y el Artículo 4° del Auto N° 0055 del 10 de febrero de 2006, con multa equivalente a CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML (**\$4.153.500.000**).

PARÁGRAFO PRIMERO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Gerencia Administrativa y Financiera para lo de su competencia y fines pertinentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de la multa dará lugar al cobro de intereses de mora y al cobro coactivo del valor de conformidad con lo establecido por el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

ARTICULO SEGUNDO: La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los actos administrativos expedidos por ésta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente providencia a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes, y a la Alcaldía de Puerto Colombia.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: ~~000119~~ 000119 DE 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA TRIPLE A S.A. E.S.P.

ARTICULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Barranquilla a los, 25 MAR 2008

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL PEREZ JUBIZ
DIRECTOR GENERAL

Elaboró: Juliette Sleman Chams Profesional especializado
EXP N° 1427-165

